

RV: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2023, NOTIFICADO EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 -RADICADO: 11001333502820210026200 - DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - DEMANDADO: HERLLEIN OVALLE GRANADOS

Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/11/2023 12:53

Para: Juzgado 28 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <admin28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: MARIA ORTIZ <paniaguapereira1@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (283 KB)

RECURSO_ DE_ APELACION_CONTRA_AUTO_QUE_NIEGA_MEDIDA_11001333502820210026200.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

NOTA IMPORTANTE: SEÑOR USUARIO

*Informamos que actualmente estamos en proceso de implementación del sistema SAMAI, el canal de recepción de correspondencia **CONTINÚA** siendo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para un trámite eficiente de sus mensajes agradecemos tener en cuenta lo siguiente:*

- Remitir sus mensajes **individualizados** por proceso. En caso de recibir un mensaje **dirigido a varios procesos se devolverá solicitando su colaboración** para individualizarlos, ya que **SAMAI** gestiona los mensajes de manera individual.
- Identificar en el **asunto** del mensaje **número de proceso (23 Dígitos)**.
- Partes del Proceso.
- **Juzgado Administrativo** al cual dirige su mensaje.
- Documentos **adjuntos** máximo 18 megas.
- Documentos remitidos **mediante link** máximo 400 megas teniendo en cuenta las restricciones de SAMAI.

Atentamente, CPGP

**Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN**

De: MARIA ORTIZ <paniaguapereira1@gmail.com>

Enviado: miércoles, 15 de noviembre de 2023 16:04

Para: Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2023, NOTIFICADO EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 -RADICADO: 11001333502820210026200 - DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - DEMANDADO: HERLLEIN OVALLE GRANADOS

Señores:

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E .S .D.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2023, NOTIFICADO EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023.

REFERENCIA: ACCIÓN DE LESIVIDAD

RADICADO: 11001333502820210026200

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

DEMANDADO: HERLLEIN OVALLE GRANADOS

MARIA EUGENIA ORTIZ OYOLA, identificada con la C.C. No 1.082.939.870 expedida en Santa Marta, abogada en ejercicio con T.P. 243.911 del C.S. de la J, actuando en mi condición Apoderada Sustituta de la Doctora **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32709957 y T. P. N° 102275 del CSJ., quien actúa en condición de Representante Legal de **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S. A. S. y a la vez Apoderada Principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, de acuerdo con la escritura pública N° 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá, respetuosamente acudo a usted con el objeto de formular y sustentar **RECURSO DE APELACIÓN**, contra el auto de fecha 09 de noviembre de 2023, notificado el 10 de noviembre de 2023, a efectos de lo anterior, me permito adjuntar documento en formato pdf, constante de 4 folios.

con el respeto acostumbrado,

--

MARIA EUGENIA ORTIZ OYOLA

T. P. N° 243.911 del C. S. de la J.

EMAIL: paniaguapereira1@gmail.com

CEL: 3184613195

ABOGADA,

ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Paniagua & Cohen Abogados SAS

Señores:

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E .S .D.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2023, NOTIFICADO EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023.

REFERENCIA: ACCIÓN DE LESIVIDAD

RADICADO: 11001333502820210026200

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

DEMANDADO: HERLLEIN OVALLE GRANADOS

MARIA EUGENIA ORTIZ OYOLA, identificada con la C.C. No 1.082.939.870 expedida en Santa Marta, abogada en ejercicio con T.P. 243.911 del C.S. de la J, actuando en mi condición Apoderada Sustituta de la Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32709957 y T. P. N° 102275 del CSJ., quien actúa en condición de Representante Legal de **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S. A. S. y a la vez Apoderada Principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, de acuerdo con la escritura pública N° 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá, respetuosamente acudo a usted con el objeto de formular y sustentar **RECURSO DE APELACION**, contra el auto de fecha 09 de noviembre de 2023, notificado el 10 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

Se trata de la providencia de 09 de noviembre de 2023, mediante la cual se ordenó:

“Negar la medida cautelar de Suspensión Provisional solicitada por la parte actora, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.”

PROCEDENCIA DEL RECURSO

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

SOLICITO AL HONORABLE DESPACHO SE REVOQUE EL AUTO DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y EN CONSECUENCIA SE PROCEDA A DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DE LA RESOLUCIÓN GNR 119125 DEL 31 DE MAYO DE 2013, RESOLUCIÓN GNR 130151 DEL 21 DE ABRIL DE 2014, RESOLUCIÓN VPB 40283 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2016.

Sea lo primero mencionar que la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que los actos administrativos demandados no se ajustan a los preceptos legales que consagran o regulan la materia objeto de debate, que es LA PENSION DE VEJEZ, por lo tanto, el reconocimiento y /o pago de la prestación económica vulnera de forma directa la constitución y la ley, al no ser liquidada en debida forma.

El despacho niega decretar la medida de suspensión provisional del acto administrativo objeto del presente medio de control al considerar:

"(..)el estudio de la medida cautelar solicitada, implica efectuar un análisis jurídico indirecto y examen de pruebas, esto es, desarrollar actividades no propias del actual momento procesal, cuando aún no se ha dado ningún debate, en donde se permita establecer si los actos administrativos demandados fueron expedidos de manera irregular y desconoce la constitución o la ley, para lo cual habrá de determinarse si cumple o no con los requisitos que exige la normatividad a la cual se vea sometida, y además si es o no la aplicable al caso concreto, pues ello, es tarea a realizar en la decisión que ponga fin a la controversia.

Es probable que en el curso del proceso se llegue a demostrar que la cuestión planteada tiene los alcances propios para transgredir las normas legales citadas, en la forma como se alega en el libelo, pero tal reconocimiento sólo será posible hacerlo después de un estudio a fondo de la controversia, con todos los elementos de juicio que se recojan a través del mismo, en la oportunidad procesal correspondiente y mediante la decisión que le ponga fin al proceso."

EL recurso va dirigido a que sea estudiado el acto administrativo mediante el cual se realizó el reconocimiento de la pensión de vejez de la hoy demandada confirmando en sede de reposición y apelación de la decisión, es decir, la RESOLUCIÓN GNR 119125 DEL 31 DE

MAYO DE 2013, RESOLUCIÓN GNR 130151 DEL 21 DE ABRIL DE 2014 y RESOLUCIÓN VPB 40283 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2016, pues Colpensiones realizó un reconocimiento pensional, en valores superiores a los que en derecho corresponden.

Si analizamos el caso, tenemos que COLPENSIONES al expedir la RESOLUCIÓN GNR 119125 DEL 31 DE MAYO DE 2013, reconoce una pensión de vejez de acuerdo con la Ley 71 de 1988, sin embargo, la PENSION DE VEJEZ reconocida en la Resolución demandada no tuvo en cuenta la totalidad de las semanas efectivamente cotizadas ni los verdaderos factores salariales o IBC realizados por los respectivos empleadores.

Tal y como se planteó dentro de la demanda, en el caso concreto, se evidenció que dentro del expediente obra Formato CLEBP No. 1 Certificación de información laboral con la entidad DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, de los ciclos 16 de diciembre de 1971 a 30 de junio de 1995, dicho tiempo fue tenido en cuenta para calcular el tiempo de servicio, y de la misma manera obran Formatos CLEBP No. 3 de los años 1986 a 1995, los cuales fueron ingresados para efectos de liquidar la prestación.

De conformidad con lo anterior, se tiene que la mesada y el IBL tenidas en cuenta inicialmente en las resoluciones demandadas, se vio disminuido al reportar IBC inconsistentes, por tanto, al realizar las operaciones aritméticas aplicando la fórmula establecida en las normas precitadas, como se explicó con anterioridad, conllevan a que se tenga un valor de mesada inferior al que actualmente devenga.

En ese sentido, resulta necesario solicitar revocar el acto administrativo proferido inicialmente por Colpensiones de manera equivocada, y los demás que lo modificaron y reliquidaron, toda vez que el demandado viene devengando una mesada pensional superior a la que en derecho le corresponde.

Así las cosas, es evidente que nos encontramos ante un detrimento financiero de Colpensiones, entidad que administra las cotizaciones de todos los Colombianos; por ello De conformidad con lo establecido en la Constitución Política en su artículo 48, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005,

“El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que

se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.”

Es así que al permitir o apadrinar la liquidación de una prestación superior a la correspondiente sin cumplir los requisitos de la Ley y la jurisprudencia para hacerlo, se desconoce el principio de la sostenibilidad o equilibrio financiero y se condena al Estado a tener que asumir cargas procesales que a corto o largo plazo desencadenan en una desfinanciación del sistema amenazando su sostenibilidad.

Por ello, se solicita al juez del Alzada revisar la esencia de la medida solicitada y suspender provisionalmente las resoluciones objeto de la presente acción, a efectos de salvaguardar los intereses de Colpensiones.

PETICIÓN

1.- REVOCAR auto del 09 de noviembre de 2023, y en su lugar DECRETAR la medida cautelar de suspensión provisional de los Actos Administrativos, LA RESOLUCIÓN GNR 119125 DEL 31 DE MAYO DE 2013, RESOLUCIÓN GNR 130151 DEL 21 DE ABRIL DE 2014 y RESOLUCIÓN VPB 40283 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2016.

NOTIFICACIONES

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: MARIA EUGENIA ORTIZ OYOLA

CORREO: paniaguapereira1@gmail.com

Celular: 3184613195

Con el acostumbrado respeto.



MARIA EUGENIA ORTIZ OYOLA

C.C. No. 1.082.939.870 de Santa Marta

T.P. No. 243.911 Del Consejo Superior de la Judicatura